



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 28

Causa N°: 53013/2025 - PAVON, GUSTAVO ARIEL c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA**

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025

Proveyendo a la presentación titulada "INICIA DEMANDA"

Tiénese a los Dres. Rafael Miguel Angel Lanzilotti y Silvia Beatriz Arp Garay por presentados y parte y con el domicilio constituido.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los reclamos que efectúa el demandante, en función de los cuales persigue –en lo principal– el resarcimiento de los presuntos daños en su salud que sustenta en la ley 24.557 y sus normas complementarias, constancias todas que –por razones de brevedad– deben considerarse íntegramente transcritas en este punto, como vistos de este pronunciamiento.

**Y CONSIDERANDO:**

La normativa ley ritual impone al magistrado un análisis de oficio de la demanda a fin de determinar si la acción incoada corresponde a la competencia del órgano ante el cual se la promueve (arts. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la LO).

Así pues, teniendo en consideración la fecha denunciada de la toma de conocimiento de las dolencias invocadas (enero de 2024) queda fuera de toda discusión la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en la ley 27.348, la cual –como es sabido– fue publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017 y con vigencia a partir del 5 de marzo del año 2017, conforme art. 5 del CCyCN.

Desde esa perspectiva, debo señalar que la demandante interpuso la presente acción en forma directa en procura de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de infortunios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 28

laborales y normas complementarias, al tiempo que cuestiona las disposiciones del procedimiento administrativo contemplado en la ley 27348 (v. demanda).

En ese orden de cosas, memoro que el artículo 1º de la ley 27348 dispone que: “la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención”. Del texto de dicha norma resulta: a) la obligación de transitar el trámite de las comisiones; b) y la exclusión de toda otra actuación que no se ajuste a sus disposiciones. A su vez, destaco que en lo referente al caso de autos, el Artículo 2º establece que: “Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino [...] Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)”.

En tal situación, corresponde entonces examinar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora respecto del diseño de acceso a la jurisdicción contemplado en los términos previstos en la Ley 27.348. Al respecto, en primer lugar cabe poner de relieve que no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén prohibidos, siempre que los mismos no impliquen una prolongada dilación temporal, se resguarde la garantía de defensa en juicio y se asegure la revisión judicial plena y suficiente. Repárese que la instancia administrativa previa ha sido admitida invariablemente por la jurisprudencia, tanto en relación a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 28

causas civiles como laborales y en el específico caso de las causas que tramitan por ante este fuero, hasta la vigencia de la ley en análisis, las causas en que debaten derechos derivados de accidentes laborales transitaron la instancia administrativa previa ante el SeCLO, sin cuestionamiento constitucional alguno.

Por otra parte, el tema de la legitimidad y constitucionalidad del carácter obligatorio de un trámite administrativo previo como requisito para habilitar el acceso a la jurisdicción debe analizarse a la luz de los lineamientos fijados por la CSJN, según los cuales determinó la viabilidad de este tipo de procedimientos administrativos cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, que el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la C.N. atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (v. “Ángel Estrada y Cía S.A. c/Res.71/96- Sec. Ener. y Puertos s/recurso extraordinario del 5.4 .05). Así pues, la existencia de una instancia administrativa previa a la judicial constituye un requisito formal adicional a la promoción de la demanda, tomando en consideración además, que el mismo garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas integradas por secretarios técnicos letrados en la jurisdicción local (no federal), otorgando a dichas comisiones un plazo acotado para decidir los casos (60 días prorrogable sólo por 30 días), cuyo vencimiento deja expedita la vía judicial.

Asimismo estimo que el trámite administrativo previo y obligatorio establecido por la Ley 27.348 no implica contradecir la doctrina de la CSJN en el caso “Castillo, Ángel c/Cerámica Alberdi del 7.9.04 y “Venialgo, Inocencia c/Mapfre” del 13.3.07, puesto que lo que el Máximo Tribunal consideró irrazonable y por ende, inconstitucional, fue la decisión legislativa de atribuir competencia a





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 28**

la justicia federal para resolver las cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley 24.557, impidiendo que la justicia provincial ejerciera su función y desnaturalizando la del juez federal al convertirlo en magistrado del fuero común. Pero, el nuevo texto del art.46 LRT por la ley 27.348 condiciona la aplicación de las nuevas reglas propuestas a la expresa decisión legislativa de cada estado provincial, con lo que no habría intromisión del legislador nacional en las facultades procesales propias de las autonomías estaduales y se observa que la derivación es a la justicia local competente según las leyes locales.

Por ende, el aspecto federal cuestionado queda subsanado con la distribución territorial de competencia y en el conjunto de comisiones médicas existentes en todo el territorio nacional (Res. SRT Nº326/17). Consecuentemente, no advierto en el caso de autos que tanto la exigencia formal de transitar una instancia administrativa previa como la vía recursiva prevista constituya un obstáculo al acceso a la justicia, ni que exista motivo alguno que justifique declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas por la parte actora, puesto que se encuentra garantizado el acceso a la jurisdicción, acotado el plazo del trámite instaurado y garantizado el derecho de defensa en juicio.

Tampoco observo que, en autos, la parte actora haya expuesto argumentos que permitan verificar el perjuicio originado en la aplicación de las disposiciones cuestionadas en su raigambre constitucional y sin ese detalle, su argumentación aparece como una invocación genérica de agravios conjeturales, insuficientes para descalificar, del modo pretendido, las normas a las que alude. Al respecto, tiene dicho el Máximo Tribunal que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional causándose de ese modo un gravamen y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición. Para más abundar, recuerdo que también la CSJN reiteradamente sostuvo que: "...La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 28

la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico” (Fallos 203 :849, 305:518; 307:531, entre otros), situación que –por todo lo desarrollado hasta aquí– no se verifica. En función de todo lo desarrollado hasta aquí, concluyo que el planteo incoado con base constitucional, a mi juicio, no se adecua a estas exigencias y, por lo tanto, corresponde que sea desestimado en todas sus partes (ver en tal sentido fallo del más Alto Tribunal in re “ Pogonza Jonathan Jesús c/Galeno ART S.A s/ accidente-ley especial” causa 14604/2018 del 02.09.2021).

Resuelto lo previo, destaco que de los presupuestos fácticos ya descriptos surge que la parte demandante no ha ajustado su accionar al régimen consagrado en la ley 27348 y sus normas complementarias. Así lo entiendo puesto que omitió transitar la instancia obligatoria previa allí establecida y en tanto que la vía aquí elegida en las presentes actuaciones no ha sido la recursiva prevista en el marco de la Ley 27348 antes reseñadas y en las disposiciones establecidas en el Acta Nro. 2669/2018 de la CNAT, sino que se dedujo mediante la interposición de la presente acción directa bajo el diseño contemplado para el proceso laboral ordinario (art. 65 de la LO y sus normas complementarias), lo que –por todo lo desarrollado hasta aquí– resulta inviable, lo que así declaro.

En cuanto a la imposibilidad de cumplimiento del trámite previsto en el art. 1 ley 27.348 invocada en la demanda, he de poner de relieve que el artículo 2º de la Res. SRT 75/2020, en lo pertinente, establece que “...en el marco de lo dispuesto por la Resolución S.R.T. N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y sus Delegaciones, como así también la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda...”. Además, en cuanto a la suspensión de la audiencia médica, vale





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 28

señalar que mediante la resolución RESOL-2022-48-APN-SRT#MT de fecha 23/08/2022 se derogaron las disposiciones dictadas en relación con la adecuación del trámite al contexto del DISPO, de modo que a la fecha de la toma de conocimiento de las afecciones que denuncia, se encontraba normalizado el trámite previsto en la Resolución SRT 298/17.

De tal modo, lo allí dispuesto resulta decisivo para desestimar la imposibilidad invocada en tanto que, como es conocida la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones jurisdiccionales deben atender a las situaciones existentes al momento de ser dictadas (Fallos 318:2040, consid. 4º y sus citas; 311:787, consid. 6º y sus citas)

Por todo lo desarrollado hasta aquí, cabe concluir que la normativa adjetiva que rige el procedimiento especial en materia resarcimiento de los daños derivados de los riesgos del trabajo obsta a la prosecución del trámite de la presente causa ordinaria, tal como fue planteada, por lo que resulta improcedente la acción aquí intentada por la parte actora y así cabe declararlo, máxime cuando en el presente caso no configura ninguna de las excepciones previstas en el tercer párrafo del art. 1º de la Ley 27.348, como para contar con la vía judicial expedita.

En consecuencia, RESUELVO: **1) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos. 2) Declarar la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el presente reclamo; 3) Sin costas, atento al modo en que concluyo y la ausencia de sustanciación (art. 37 de la L.O.) y; 4) Regístrese, NOTIFIQUESE y, oportunamente con citación Fiscal, archívese.-**

CLAUDIA FONTAÑA GONZALEZ

Jueza Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 28

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a la parte actora y al  
Sr. Fiscal- Conste

